



Roj: **STSJ GAL 3233/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:3233**

Id Cendoj: **15030330022024100210**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **13/05/2024**

Nº de Recurso: **4210/2023**

Nº de Resolución: **211/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA AZUCENA RECIO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00211/2024

Recurso de Apelación n.º 4210/2023

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

D.ª MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ

D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES

En la ciudad de A Coruña, a 13 de mayo de 2024.

En el recurso de apelación que con el n.º 4210/2023 pende de resolución en esta Sala, PARTE APELANTE D. Evaristo Abogado: MARCOS FERNÁNDEZ DELGADO Procuradora: MARÍA FERNÁNDEZ SERRANO. Parte apelada DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO Abogado: ABOGADO DEL ESTADO. Contra la Sentencia núm. 108/2023, de fecha 30/05/2023, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Pontevedra, en autos de Procedimiento Abreviado núm. 143/2022.

Es Ponente la Magistrada D.ª. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Pontevedra, se dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: "DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por el Letrado D. Marcos Fernández Delgado, en nombre y representación de Evaristo , **frente a la Resolución del Director General de Tráfico, de fecha 13 de diciembre de 2021**, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de fecha 27 de agosto de 2021, dictada en el expediente nº NUM000 .

Sin imposición de costas procesales".

SEGUNDO.- Por la representación de la parte apelante se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución judicial, en el que se solicitó que se revoque la Sentencia Recurrída y, en consecuencia, se estime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Evaristo frente a la Resolución Recurrída y, por consiguiente, se acuerde:



La anulabilidad de la Resolución Recurrída por carecer de la debida motivación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;

La validez del permiso para conducir vehículos a motor número NUM001 (grado de licencia 5), expedido en fecha 22 de enero de 2013 por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre -dependiente del Ministerio del Poder Popular para el Transporte- de la República Bolivariana de Venezuela, del que es titular D. Evaristo , a los efectos de proceder a su canje por el permiso de conducción equivalente en España, en virtud del procedimiento previsto en el Canje de Cartas entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Caracas el 16 de mayo de 2005, vigente en la fecha de presentación de la solicitud de canje, obligando a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO a estar y pasar por dicha declaración.

TERCERO.- El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado a las demás partes, formulando oposición la representación de la parte apelada, que interesa se desestime el recurso y se confirme íntegramente la resolución judicial recurrída, por ser conforme a Derecho.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron las partes; por providencia se declararon concluidas las actuaciones; y mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 9 de mayo de 2024.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en todo aquello en lo que no discrepen de los de la presente.

SEGUNDO.- *Fundamentación jurídica del recurso de apelación.*

Considera sobre la contravención en la tramitación del Procedimiento Abreviado núm. 143/2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Pontevedra, de lo dispuesto en la normativa que cita en su recurso. Puesto en relación con la circunstancia de que se dio traslado a las partes sobre la posibilidad de suspensión del procedimiento de referencia por prejudicialidad penal. Refiere la inexistencia de diligencias previas contra el mismo con la condición de investigado. Y que inicialmente se rechaza la prejudicialidad, para acordarse después, tras la celebración de la vista en que, de oficio, se puso de manifiesto la existencia de las Diligencias Previas 1.162/2021 que se estaban tramitando en Procedimiento Abreviado núm. 143/2022 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pontevedra (Diligencias Policiales Ampliatorias núm. 12/2021) por un supuesto delito de falsedad documental, y considerando que pudieran influir en la resolución del procedimiento, se acordó por la juzgadora, al amparo del artículo 40.2 de la LEC, mediante Auto de 8 de mayo de 2023, pedir información por considerar que, analizando la documentación obrante en el expediente administrativo, resulta que, mediante informe de fecha 19 de agosto de 2021, el Grupo de Investigación y Análisis de Tráfico (GIAT) del Subsector de la Guardia Civil de Pontevedra, comunicó a la Administración demandada que el permiso de conducción presentado por Evaristo ha resultado falso, de acuerdo con los informes técnicos correspondientes del Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, por lo que se incoaron Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado núm. 1226/2021, tramitadas ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pontevedra por supuesto delito de falsedad documental. Se parte en el auto de que la decisión de la Administración que ahora se impugna, se fundamenta en la supuesta falsedad del permiso cuyo canje solicita el recurrente. El apelante manifiesta que no se había solicitado por las partes, que tampoco solicitaron dicha información. Manifiesta su disconformidad con el hecho de que la juzgadora no librarse requerimiento con relación a las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado núm. 1.162/2021 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pontevedra. Dicho Auto penal fue dictado en fecha 8/02/2023, declarado firme en fecha 1/03/23.

Y que a pesar de la confirmación del sobreseimiento y archivo del procedimiento de Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado núm. 1.226/2021 frente al aquí apelante y otros investigados), la sentencia recurrída desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto con fundamento, exclusivamente, en las conclusiones reflejadas por la Guardia Civil de Tráfico de Pontevedra en el Oficio de 19 de agosto de 2021.

Añade sobre la contravención en la tramitación del Procedimiento Abreviado núm. 143/2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Pontevedra, porque tras el requerimiento con relación a la causa penal, se introdujeron hechos nuevos y no se le dio nueva intervención.

De la falta de motivación de la Resolución administrativa Recurrída. Considera que en la Resolución Recurrída, la Dirección General de Tráfico abandona la línea argumental seguida en la resolución dictada el 27 de agosto de 2021 por la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra, consistente en afirmar que el permiso de



conducción presentado por el recurrente para su canje no cumplía con el requisito de ser "auténtico, válido y estar en vigor", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 del Reglamento General de Conductores, a la vista del Oficio remitido por la Guardia Civil de Tráfico de Pontevedra el 19 de agosto de 2021 (Folio 6 del expediente administrativo).

En cambio, la Resolución Recurrída se limita a señalar que el permiso presentado para su canje no reunía en el momento de la solicitud el requisito de validez, "al no corresponder al modelo establecido por el estado emisor exigido por las normas citadas, necesario para obtener el correspondiente permiso español, siendo por ello un permiso que ni habilitaba para conducir ni era susceptible de canje". Sin precisar, ni siquiera, cuál es el "modelo" concreto establecido por el Estado emisor. Y que se basa en un informe de grafística que no se aporta, por lo que se desconocen las pruebas que se hicieron.

De la autenticidad del permiso de conducción presentado por el Recurrente para proceder al canje. Incorrecta valoración de la prueba documental aportada. Se remite al Canje de cartas entre España y Venezuela sobre reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales (BOE núm. 210, de 2 de septiembre de 2005).

En el momento de la presentación de solicitud del canje, debido a la fecha de expedición de dicho permiso (22 de enero de 2013), el recurrente acompañó el original del mismo en formato tarjeta plástica (PVC), de conformidad con lo dispuesto en el Canje de Cartas entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, y tal y como exigía en la fecha de la solicitud la Dirección General de Tráfico en la sección "Canjes de Terceros Países con Convenio", en la página web de dicho organismo. No en formato PDF que, se trata del soporte del que ha derivado una notable problemática en torno a la falsificación de licencias para conducir vehículos a motor expedidas en Venezuela, aproximadamente a partir del año 2017:

"No será posible canjear los permisos expedidos en Venezuela en formato PDF por no cumplir la normativa europea. Únicamente serán canjeables los permisos de conducción expedidos en origen en tarjeta de plástico."

Se remite al procedimiento previsto en el Canje de Cartas, procedimiento de comprobación que no se siguió por la DGT.

Aporta el Certificado de datos para efectos consulares, emitido el 13 de julio de 2021 por el Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre -dependiente del Ministerio del Poder Popular para el Transporte de la República Bolivariana de Venezuela debidamente firmado, sellado y apostillado; mediante el que se acredita la emisión, vigencia y, en consecuencia, la autenticidad del permiso de conducción expedido el 22 de enero de 2013, y con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2023, en favor del apelante. Y copia de constancia de pago de multa de tráfico; copia de la cédula de identidad y copia del permiso de conducción.

Como se desprende del referido Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pontevedra, de 8 de febrero de 2023, el modelo de permiso expedido en formato tarjeta plástica (PVC) no genera ni ha generado dudas relativas a su autenticidad a la DGT ni a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Refiere sobre la posible concurrencia de error de prohibición en los investigados por la Guardia Civil. El Auto de 8 de febrero de 2023 acuerda el sobreseimiento y archivo de las actuaciones respecto de todos los intervinientes investigados, y es firme. Y error en la valoración de la prueba. E irretroactividad de los tratados, dado que la solicitud de canje de permiso de conducción se presentó por el recurrente ante la DGT el 8 de febrero de 2021. y aporta la posterior renovación del permiso de conducción venezolano.

TERCERO.- Sobre la oposición a la apelación.

Refiere que por la adversa se efectúan una serie de alegaciones en vía de recurso que ninguna relación guarda con lo que ha de ser objeto del mismo.

Con independencia de la existencia o no de un auto de sobreseimiento provisional, ello no implica la convalidación o veracidad de dicho documento. Más cuando, consta Informe del departamento de grafística por el que se comprobó la falsedad del mismo.

Sobre la tramitación del procedimiento, lo cierto es que el Auto por el que se acordó la suspensión por prejudicialidad, así como, la diligencia de oficio al Juzgado y número de autos, debidamente notificado al recurrente, no fue impugnado en el momento procesal oportuno, ni efectuada oposición alguna al contenido del mismo.

Siendo por tanto cierta la falsedad del documento que pretendía validarse ante Tráfico, resulta totalmente procedente la resolución acordada denegatoria de su pretensión.

CUARTO.- Improcedencia de la convalidación del permiso de conducir del apelante.



El objeto de recurso sobre que recae la sentencia apelada, viene constituido por la resolución del Director General de Tráfico, de fecha 13 de diciembre de 2021, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 27 de agosto de 2021, dictada en el expediente n.º NUM000 .

Comenzando por el examen de los defectos procedimentales que se alegan; no se comparte su existencia. Así, la solicitud de información de las diligencias penales, se puede acordar de oficio, habiendo de rechazarse toda indefensión desde el momento en que se acuerda en la práctica de la vista, con conocimiento de las partes, sin olvidar que el apelante era investigado en dichas diligencias penales, en que se le tomó declaración; y que no se impugnó la decisión judicial. Y al margen de que pudiera haber existido un equívoco al identificar las diligencias penales, lo cierto es que finalmente resulta que el aquí apelante sí que era investigado en las diligencias penales. Una vez se constata la existencia de tales diligencias y que, tratándose de un procedimiento abreviado, se había celebrado ya la vista (artículo 78 LJCA), resulta lógico y conforme a Derecho la solicitud de información de la causa penal, atendido que la resolución del presente recurso contencioso- administrativo, se encontraba completamente relacionada y dependiente del resultado de aquellas diligencias.

En cuanto a la normativa citada en el recurso de apelación, no puede considerarse vulnerado lo dispuesto en el artículo 33.1 LJCA; las partes tuvieron intervención en las pruebas (artículo 61.3 LJCA); y no se evidencia indefensión alguna para las partes, cuando tenían conocimiento de las diligencias penales que se solicitaban, habiendo sido el apelante, además, investigado. Ya con anterioridad en la tramitación del procedimiento judicial, se puso de manifiesto dicha circunstancia, no obstante lo cual, es sólo una vez celebrada la vista cuando se aprecia la necesidad para el dictado de la sentencia, atendida la conexión de lo que había de resolverse, con la causa penal. E incluso en segunda instancia, y en evitación de indefensión precisamente por la circunstancia alegada de no haber tenido ocasión con anterioridad de aportar la documental, se admitió la misma.

Es por ello que no se aprecia la vulneración de la legalidad procesal (artículo 1 LEC); que se aplicó lo dispuesto en el artículo 40.2 LEC; que no se recurrió la decisión de primera instancia por la aquí apelante; que la sentencia es motivada (artículo 218 LEC), al margen de que la parte no esté conforme con dicha motivación, habiéndose encontrado posibilitada de rebatirla, con pleno conocimiento de su fundamentación, a través de este recurso de apelación; y en todo caso, con relación a la aplicación del artículo 421.1. párrafo segundo LEC, ha de recordarse que la LEC es sólo de aplicación supletoria ante la ausencia de previsión en la LJCA.

Y respecto de que la juez no pidiera las otras actuaciones penales, carece de la relevancia que pretende darle. Como reconoce, no lo recurrió. Además de que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pontevedra respondió al requerimiento efectuado mediante Auto de 8 de mayo de 2023, por medio de Certificación de 15 de mayo de 2023, señalando que, si bien D. Evaristo figuraba como interviniente, en calidad de investigado, en las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado núm. 1.226/2021, dicho procedimiento fue sobreseído y archivado mediante Auto de 8 de febrero de 2023, que devino firme.

Tampoco se puede considerar que se introdujeran hechos nuevos, tuvo intervención en la causa penal y pudo tomar conocimiento de las diligencias en ellas practicadas. Y realmente no son hechos nuevos, sino que se trata de valorar el archivo de una causa penal en que ha sido investigado, en segunda instancia se le admitió la prueba solicitada, y el apelante, que intervino en la causa penal, era conocedor de tales diligencias. A partir de lo expuesto, por consecuencia, no se trata tanto de un defecto procedimental sino de la valoración de tales hechos que efectúa la sentencia apelada, sobre la que muestra su disconformidad la parte apelante.

Y la resolución es motivada, cumple los requisitos del art. 35 de la Ley 39/15, y ello se evidencia de la argumentación del recurso de apelación, en que se pone de manifiesto el conocimiento de las razones de la resolución para poder rebatirlas, por lo que no existe ninguna indefensión, habiendo obtenido una adecuada respuesta a sus alegaciones.

Con relación al **fondo** del recurso, el artículo 21.1, letra d), del Real Decreto 818/2009, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, establece la validez en España de los permisos de circulación reconocidos a particulares en convenios internacionales en los que España sea parte.

Siendo de aplicación el Canje de Cartas entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Caracas el 16 de mayo de 2005.

Mediante informe de fecha 19 de agosto de 2021, el Grupo de Investigación y Análisis de Tráfico (GIAT) del Subsector de la Guardia Civil de Pontevedra, comunicó a la Administración demandada que el permiso de conducción presentado por Evaristo ha resultado falso, de acuerdo con los informes técnicos correspondientes del Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, por lo que se incoaron Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado núm. 1.226/2021, tramitadas ante el Juzgado de



Instrucción núm. 1 de Pontevedra por supuesto delito de falsedad documental. En el mismo se hace referencia a la intervención, al objeto de realizar las gestiones pertinentes para la comprobación de un supuesto delito de falsedad documental, de los permisos de conducción de Venezuela que reseña. Resultando que el de D. Evaristo, es falso. Por ello se instruyeron las diligencias por delito de falsedad documental para su remisión al Juzgado de Instrucción n.º 2 de Pontevedra que conoció de diligencias previas procedimiento abreviado 1162/20212, en unión de los documentos intervenidos. Siendo la razón de que se denegara el canje.

La Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra dictó resolución denegatoria de la solicitud de canje de permiso de conducción, con base en las conclusiones del informe remitido por el GIAT de la Guardia Civil, concluyendo que el permiso que el recurrente presenta para su canje no es auténtico y válido. Siendo desestimado el recurso de alzada contra la anterior resolución.

Los arts. 22 y 23 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores en relación con el punto 3 del Canje de Cartas entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Caracas el 16 de mayo de 2005, permite que el titular de un permiso o licencia de conducción auténtico, válido y en vigor expedido por uno de los Estados, los cuales deben corresponder conforme al apartado 9 a los modelos aprobados y reconocidos por las partes, siempre que establezca su residencia normal en otro Estado con posterioridad a su obtención pueda canjear su permiso o licencia de conducción por el equivalente del estado de residencia.

Es cierto que en fecha 22 de julio de 2022 y dado el incumplimiento por parte de Venezuela de la normativa sobre garantías de autenticidad de los permisos de circulación para su posterior canje en otros estados, se acordó la suspensión del canje de los permisos expedidos por las autoridades venezolanas con las autoridades españolas, con efectos desde el día 15 de marzo de 2021, siendo posible el canje a residentes en España. Por consecuencia, y siendo la solicitud del aquí apelante de fecha 8 de febrero de 2021, no le era de aplicación.

No se comparte, sin embargo, que sea de aplicación **la suspensión de la aplicación del Canje de Cartas** entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela constitutivo del Acuerdo sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Caracas el 16 de mayo de 2005, publicado en el BOE de fecha 22 de julio de 2022, conforme al cual, el Canje de Cartas entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela constitutivo del Acuerdo sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Caracas el 16 de mayo de 2005, entró en vigor el 26 de agosto de ese mismo año.

Mediante Nota Verbal de 31 de marzo de 2021, España notificó a Venezuela la suspensión de la aplicación del mencionado canje de cartas constitutivo de acuerdo, con efectos desde el 15 de marzo de 2021, ante la imposibilidad práctica de aplicar el acuerdo debido al reiterado incumplimiento de Venezuela del punto 9 del mismo, al amparo de los artículos 57.b) y 60.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. No se comparte que fuera de aplicación, atendida la fecha de la solicitud y la irretroactividad en su aplicación.

Ello es así partiendo de que fueron los incumplimientos detectados los que dieron lugar a su suspensión, **se trata del punto 9, conforme al cual** " Ambas Partes intercambiarán modelos de sus respectivos permisos y licencias de conducción. En el caso en que alguna de Las Partes modifique sus modelos de licencias y permisos de conducción, deberá remitir a la otra Parte las nuevas muestras de permisos o licencias de conducción para su debido conocimiento, por lo menos con treinta (30) días antes de su aplicación". Siendo el motivo de la suspensión de la aplicación del Canje de Cartas entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela constitutivo del Acuerdo sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Caracas el 16 de mayo de 2005. La nota verbal es de 31 de marzo de 2021, con efectos desde el 15 de marzo de 2021, ante la imposibilidad práctica de aplicarlo, atendido el reiterado incumplimiento de Venezuela del punto 9, al amparo de los artículos 57.b) y 60.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Como ya quedó expuesto, las disposiciones de un tratado sólo producen efecto desde su entrada en vigor, por lo que no le podía ser de aplicación al apelante, que presentó su solicitud el 8 de febrero de 2021.

Así, de la documental aportada a las actuaciones ha quedado acreditado que en fecha 8 de febrero de 2021, el demandante presentó ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra impreso oficial de "Canje del permiso de conducción de países con convenio", solicitando el canje del permiso para conducir vehículos a motor obtenido en Venezuela, por el permiso de conducción equivalente en España, de conformidad con lo establecido en el Canje de Cartas entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Caracas en fecha 16 de mayo de 2005.

Acudiendo a las diligencias penales, lo que se considera es que en todos los supuestos analizados, la guardia civil ha constatado que los solicitantes de canje sí eran titulares de un permiso de conducir, titulares de un permiso o licencia que les habilitaba para conducir en su país de origen. En concreto, en relación a los 57 permisos investigados, los interesados sí habían obtenido algún o algunos permisos oficiales que habilitan para conducir en Venezuela con indicación de sus respectivas fechas de expedición o renovación.

Y que por la Guardia Civil, se tomó declaración a todos los que habían solicitado el canje del permiso de conducir venezolano y en calidad de investigados, y todos ellos dieron explicación lógica y coherente de cómo habían obtenido sus permisos de conducir o, en su caso, de cómo habían obtenido la renovación del mismo.

En el auto del Juzgado de Instrucción se considera que en las Diligencias n.º 36/21, instruidas por el Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Pontevedra se pone en conocimiento judicial que, en síntesis, durante los años 2019 y 2020 hubo una abundante cantidad de solicitudes de canje de permisos de conducir venezolanos que se entregaban en formato de tarjeta plástica pero que, a juicio del personal funcionario encargado de la recepción de tales documentos, no ofrecía las suficientes garantías de legalidad. Tales dudas derivaban del cambio que se produjo a partir del año 2017.

Ello como consecuencia de que a partir del año 2017, Venezuela comenzó a emitir un nuevo modelo de permiso de conducir que se entregaba a su titular en formato digital mediante un archivo PDF que este debía imprimir y plastificar por sus propios medios. Entonces la DGT entendió que los nuevos permisos de formato autoimprimible, no cumplían las condiciones del Convenio, en concreto, en artículo 8, ni lo indicado en el artículo 11.6 de la Directiva 2006/126/CE. Por la DGT se dieron instrucciones para proceder o no al canje de los permisos de conducir que se presentasen (ANEXO II).

La consecuencia del cambio en el formato del permiso fue un aumento de las solicitudes de canje de permiso de conducir venezolano, pero dada la forma en que ahora se presentaban tales permisos, surgieron serias dudas de su veracidad.

"... La hipótesis con la que trabajó la Guardia Civil era que los titulares de permisos, al comprobar que en España no se canjeaban los permisos de conducir venezolanos que habían sido expedidos en formato auto imprimible, decidieron adquirir otros de ilícita procedencia que eran documentos falsos. Y considera la Guardia Civil que las personas autoras de la falsificación son desconocidas pero que pueden integrar una organización criminal."

"Sin embargo, en todos los supuestos analizados, la Guardia Civil ha constatado que los solicitantes del canje sí eran titulares de un permiso o licencia que les habilitaba para conducir en su país de origen. En concreto, en relación con los cincuenta y siete permisos investigados los interesados sí habían obtenido algún o algunos permisos oficiales que habilitan para conducir en Venezuela con indicación de sus respectivas fechas de expedición o renovación."

Por la guardia civil se tomó declaración a todos los que habían solicitado el canje del permiso de conducir venezolano y en calidad de investigados, y todos ellos dieron explicación lógica y coherente de cómo habían obtenido sus permisos de conducir o, en su caso, de cómo habían obtenido la renovación del mismo."

Señala a continuación el Auto de 8 de febrero de 2023 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pontevedra:

"TERCERO.- El artículo 641 de la Lecrm dispone que "Procederá el sobreseimiento provisional: (...)

2º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores."

A partir de lo expuesto, ha de concluirse confirmando la tesis de la sentencia apelada. Ello por cuanto, en relación a la autenticidad del permiso de conducción cuyo canje es pretendido por el apelante, lo cierto es que éste último no ha acreditado que se trate de un documento auténtico. En el informe de la Jefe provincial de Tráfico que obra en el expediente, se indica que, examinado el recurso en que el interesado alega que su permiso es auténtico, entiende que el mismo es improcedente, habida cuenta que, aún en el caso de que el permiso de conducción haya sido obtenido conforme a lo establecido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre de Venezuela, el documento presentado para el canje, es un documento falso, según se determina por los Especialistas del Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, en su informe de ensayo. Las diligencias penales se archivan, pero ello es consecuencia de la inexistencia de autor conocido (en concreto hace referencia a la existencia de uno o varios grupos organizados. Pero de ello no cabe deducir, sin más y atendido el informe antes referido, que sea un documento auténtico. De forma que del examen de las actuaciones, resulta que con relación al documento presentado para su canje, no se acredita suficientemente su autenticidad en la legislación española, por lo que ha de compartirse la conclusión de la sentencia recurrida al confirmar la legalidad del acto impugnado.



Es cierto que el Canje de Cartas entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, establece en el punto 5º y en el Anexo II ("*Protocolo de actuación del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España sobre reconocimiento recíproco y canje de permisos de conducción*") que:

"5. En el caso de que existieran dudas fundadas sobre la autenticidad del permiso o licencia, el Estado en donde se solicita la licencia o permiso de conducción equivalente podrá requerir al Estado emisor del documento la comprobación de autenticidad del permiso o licencia de conducción que resultaren dudosos."

La parte demandante considera que este procedimiento no se siguió; respecto de lo cual cabe recordar que los términos en el mismo empleados, "*podrá*", llevan a considerar que es facultativo; y que en este caso, cabe recordar que las pruebas fueron realizadas por un cuerpo cualificado para la realización y comprobación de tales extremos, habiendo dado lugar a la incoación de las diligencias previas n.º 1.226/2021, tramitadas por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Pontevedra por supuesto delito de falsedad documental. Y que ello ha de ponerse en relación con que no se pueden considerar vulneradas las garantías procedimentales por el hecho de que no se siguiera lo dispuesto en el convenio, cuyos términos son "*podrá requerir*". Ha de considerarse, sin embargo, que las garantías se respetan desde el momento en que existen las investigaciones por el equipo especializado de la Guardia Civil.

Es por ello que no puede considerarse que la sentencia recurrida incurra en error en la valoración de la prueba, y su argumentación no resulta desvirtuada a través de la documentación aportada, en concreto de renovación, en su país, del permiso de conducir, que sigue adoleciendo de la misma falta de acreditación de autenticidad. Por consecuencia, ha de confirmarse la denegación de la petición del canje de dicho permiso y desestimar el recurso de apelación.

QUINTO.- Costas procesales.

Procede hacer imposición de las costas del recurso de apelación a quien lo interpuso al ser desestimado (artículo 139 de la LJCA), por el importe total de 1.000 euros por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1)Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Evaristo Procuradora D^a. MARÍA FERNÁNDEZ SERRANO; contra la Sentencia núm. 108/2023, de fecha 30/05/2023, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Pontevedra, en autos de Procedimiento Abreviado núm. 143/2022.

2)Hacer imposición del pago de las costas procesales a la parte apelante dentro del límite establecido en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación, una vez firme esta sentencia.

Así se acuerda y firma.